

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

I. Organización

184. *En la elaboración de una disposición de carácter general no es necesario seguir los trámites de los artículos 129 y 130 de la LPA, cuando aquélla sea reproducción de otras anteriores.*

«... y sólo varíe en cuanto (a) alguno de sus extremos, no fundamentales ni consustanciales...»

(STS 23.9.1963. Sala 4.ª)

185. *No pueden considerarse como resoluciones generales aquellas individualizadas, aun cuando a consecuencia de sus preceptos puedan quedar afectados una pluralidad de personas.*

«... lo cual no implica que aquéllas contengan normativas de aplicación general, es decir, de relación directa de sumisión y observancia de la totalidad extensa de ciudadanos o generalidad de éstos, sino sólo un ámbito más restringido que afec-

ta a un estamento limitado del conjunto social, pero siempre siendo todas estas relaciones o posibles lesiones derivadas de la aplicación de las disposiciones, pero sin que sus preceptos estén dirigidos ni tengan como sujetos pasivos de ellas ni a la generalidad de los ciudadanos ni a la pluralidad o conjunto de éstos, sino exclusivamente al beneficiario individual al cual se contraen...»

(STS 25.9.1963. Sala 5.ª)

II. Personal

186. *En los traslados forzosos por necesidades del servicio ha de reconocerse a la Administración un amplio margen de discrecionalidad.*

«... tanto por ser potestad no sometida a reglas, cuanto porque nadie mejor que el Centro directivo puede conocer lo que al servicio conviene, en cuyo conocimiento han de conjugarse factores de muy diversa índole, que van desde las singulares aptitud y capacidad laboral y técnica del funcionario a las exigencias de la función en determinadas circunstancias de lugar y tiempo, incluso, a veces, a la conveniencia de apartar, sin el *strepitus fori* de un expediente, a determinado funcionario, de un ambiente que puede ir haciéndosele enrarecido o peligroso; apreciaciones siempre derivadas de un estado de conciencia en la autoridad llamada a decretar el traslado, en cuyo proceso intelectual y ético no cabe entrar sin grave riesgo de error...»

(STS 7.10.1963. Sala 5.ª)

187. *Mediante la publicación de las bases de las convocatorias, la Administración se autolimita en relación con los términos de las mismas.*

«... por lo que «no es jurídicamente factible amortizar la referida plaza después de sacada a provisión en propiedad a virtud de concurso y antes de la resolución definitiva del mismo, como en el caso presente pretendió hacer la Administración, rompiendo unilateralmente el vínculo creado en cuantos concursantes concurren e infringiendo los preceptos expuestos en el anterior considerando del Reglamento de Oposiciones y concursos...»

(STS 11.10.1963. 5.ª)

188. *No cabe sancionar, como resolución del expediente administrativo, otros extremos diferentes a aquellos que fueron objeto de impugnación.*

«... y esto no obstante, sin perjuicio de que en realidad pueda ser cierta la mayor entidad de la falta cometida ... al haberse limitado el cargo formulado al actor...».

(STS 16.10.1963. Sala 5.ª)

189. *No es admisible la anulación de actos administrativos inexistentes.*

«... al no prever la ley ficción jurídica alguna sobre la admisión o impugnabilidad de éstos..., la inoperancia de la Administración..., evidentemente censurable, no constituye la formulación de actos positivos

de género alguno que puedan invalidarse y en cuya patente negligencia podrá darse la infracción de normas jurídicas que impusieran plazos concretos y determinados para la práctica de trámites o para dictar resolución, pero cuyas vulneraciones sólo pueden dar lugar a la solicitud o exigencia de responsabilidad administrativa, y en algunos casos, económica en cuanto a los funcionarios negligentes, pero no viciar un procedimiento, pues para que esto ocurra es imprescindible que éste se haya seguido o cursado y que al hacerlo se hubieran omitido diligencias o proveídos esenciales cuya falta privara de garantías procesales al interesado, lo que no puede suceder en los casos en que, como en el supuesto presente, no existe tramitación alguna, sino una completa conducta pasiva, que por su índole no engendra actos positivos, susceptibles de error y anulación, y aunque se pueda argüir que esta pasividad administrativa es la negación implícita de toda garantía procesal..., no puede anularse lo inexistente, pues para que esta facultad sea factible ejercitarla se precisa opere sobre algún acto o acuerdo de la Administración...»

(STS 21.9.1963. Sala 5.ª)

190. *La terminología y cauces procesales empleados por los interesados deben ser enjuiciados con el criterio antiformalista inspirador de la LJ.*

«... que, en casos dudosos, hace preferible no impedir una resolución en cuanto al fondo...»

(STS 30.9.1963. Sala 4.ª)

191. *La acción impugnatoria del acto administrativo por desviación de poder no ha de fundarse en meras presunciones.*

«... ni en suspicaces y especiosas interpretaciones del acto de autoridad y de la oculta intención que lo determinara, sino en hechos concretos...»

(STS 7.10.1963. Sala 5.ª)

192. *No son revisables los actos administrativos que entrañan el ejercicio de facultades soberanas.*

«... pues aun cuando versaran sobre materia de ámbito administrativo, no pueden ser objeto de consideración, aunque sea jurisdiccional, las resoluciones que legalmente aparecen adoptadas—aun cuando materialmente no lo sean—por quien ejerce la autoridad suprema o independiente...»

(STS 10.10.1963. Sala 5.ª)

193. *La Ley de Prodecimiento administrativo no es aplicable a los órganos de naturaleza judicial.*

«... que por Ley de origen y por obra de las disposiciones orgánicas que rigen la Administración de Justicia tiene(n) su potestad propia, independiente de la administrativa, en el cumplimiento de su peculiar función jurisdiccional...»

(STS 21.10.1963. Sala 5.ª)

ANTONIO DE JUAN ABAD
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA